



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900281-00
Demandante: Advansek S.A.S.
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Decreta medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar radicada el 31 de mayo de 2019¹, por el apoderado de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con auto del 21 de septiembre de 2016², libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Advansek S.A.S. por la suma de \$61.973.562.00.

El apoderado de Advansek S.A.S., con memorial del 24 de noviembre de 2016³, solicitó oficiar a las entidades bancarias enlistadas “*para que informen sin objeción a la reserva bancaria sobre la identificación de las cuentas corrientes en las que goce como titular el Consejo Superior de la Judicatura*”, y en auto del 7 de diciembre de 2016⁴ fue requerido el apoderado para que indicara “*el objeto de la solicitud*”, y mediante del 9 de diciembre de 2016⁵ manifestó que “*los oficios se expidan con la intención de identificar el objeto de la pretendida medida cautelar de embargo y secuestro para garantizar la efectividad de la presente acción*”.

Posteriormente, con oficio del 9 de noviembre de 2017⁶, solicitó oficiar a las entidades financieras enlistadas con el fin de obtener “*información acerca de las cuentas que no se encuentren afectadas de pertenecer al SGP (...) en las cuales el titular sea el Consejo Superior de la Judicatura*”, respuesta que debe contener los datos de identificación de la entidad ejecutada, requerimiento efectuado “*en razón a la facultad en cabeza de Honorable Magistrado para levantar la reserva bancaria que posee la información solicitada*” así como “*para conocer los fondos que estén disponibles para la medida cautelar*”.

A través de auto del 18 de diciembre de 2018⁷, se ordenó librar los oficios al Consejo Superior de la Judicatura para que informara las cuentas bancarias de que es titular y de dónde provienen los recursos, así como a las entidades financieras señaladas por el apoderado de la parte ejecutante, para que indicaran (i) las cuentas en las que es titular el Consejo Superior de la Judicatura, (ii) el origen de los recursos y (iii) si se encuentran afectados por la causal de inembargabilidad en los términos del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folio 77 cuaderno medidas cautelares

² Folios 35 al 45 cuaderno 1

³ Folio 1 cuaderno medidas cautelares

⁴ Folios 3 y 4 cuaderno medidas cautelares

⁵ Folio 8 cuaderno medidas cautelares

⁶ Folio 11 cuaderno medidas cautelares

⁷ Folio 12 cuaderno medidas cautelares

El 17 de enero de 2019⁸, se libraron los oficios tanto al Consejo Superior de la Judicatura como al Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Citibank – Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Pichincha y Banco Santander.

La Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del 28 de agosto de 2019⁹, remitió el proceso de la referencia por carecer “*de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el proceso*”, conservando la validez de las actuaciones surtidas.

Este Despacho, con auto del 10 de febrero de 2020¹⁰, avocó conocimiento del presente asunto, y ordenó seguir adelante con la ejecución “*en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento ejecutivo*”.

El Despacho reconoce que, si bien en principio algunos recursos públicos ostentan la calidad de inembargables, la jurisprudencia nacional ha dicho que este principio no es absoluto, pues además de salvaguardar el presupuesto público para cumplir los fines del Estado, se debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado en un caso similar, manifestó en providencia del 21 de julio del año 2017, lo siguiente:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)”

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros

⁸ Folios 15 a 31, 47 al 62 del cuaderno de medidas cautelares

⁹ Folios 313 al 319 cuaderno 2

¹⁰ Folios 330 y 331 cuaderno 2

principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”¹¹

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente decretar el embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que, si bien en principio pueden estar amparados por el beneficio de inembargabilidad, lo cierto es este caso se encuentra inmerso en una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia nacional.

Además, el Despacho resalta que las entidades públicas deudoras tienen el deber de adelantar todas las gestiones para satisfacer sus obligaciones conforme a los plazos que otorga la Ley, so pena de que la obligación se vuelva ejecutable ante la jurisdicción donde son procedentes este tipo de medidas. Así, el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, dispone para el cumplimiento de las sentencias por parte de las entidades públicas que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”, como ocurre en el presente asunto.

Por lo tanto, es pertinente concluir que el término legal con el que cuenta la entidad pública para realizar el pago de la providencia judicial, se encuentra vencido, como quiera que la sentencia que declaró responsable administrativamente a la Nación Rama Judicial, cobró ejecutoria el **13 de marzo de 2014**.

Esta medida se toma también, porque resulta fundamental para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que se cumplan las órdenes proferidas por los Jueces de la República con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos a los administrados en las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política, lo que contribuye en todo caso a fortalecer la confianza en las instituciones públicas.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago está compuesto por la sentencia dictada por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado, dentro del medio de control de reparación directa adelantado por **LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS Y OTROS**, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, observa el Despacho que se está en presencia de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, y en consecuencia procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Ahora, el Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de ciertos bienes. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral 10° del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito resultó en la suma de \$122.966.876¹², y el valor de las costas decretada en auto del 10 de febrero de 2020, ascendió a la suma de \$3.098.678,¹²¹³, se limitará el embargo a la suma de (\$189.095.331) CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte., equivalentes al valor del crédito y las costas más un 50%.

De otro lado, es altamente preocupante que una obligación generada en marzo de 2014 no haya sido pagada aún por la Rama Judicial, no obstante que según el principio de planeación presupuestal ese rubro debió incluirse en alguno de los presupuestos de los años subsiguientes; además, que es de todos sabido que termina pagándose más por intereses que por capital, lo que eventualmente podría configurar un detrimento para el erario. Por tanto, se solicitará a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial que informe a este juzgado que turno de pago se le asignó a esta obligación y cuáles son los turnos pagados durante el corriente año en cuanto a fallos condenatorios proferidos en contra de la entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que **LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, tenga o llegue a tener en los siguientes bancos y corporaciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Citibank – Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Pichincha, y Banco Santander. La medida se limita en la suma de **(\$189.095.331) CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte**, equivalentes al valor del crédito y las costas más un 50%.

SEGUNDO: Por Secretaría librense los oficios a las entidades financieras mencionadas en el numeral anterior a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 4110012045038 del Banco Agrario.

Se hará saber, además, a los gerentes de esas instituciones financieras que le negativa a cumplir la orden de embargo será sancionada con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

¹² Folio 333 cuaderno 2

¹³ Folio 330 cuaderno 2

TERCERO: SOLICITAR al Director de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en un término no mayor a 15 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este juzgado cuál fue el turno de pago asignado a la obligación ejecutada con este proceso y cuáles son los turnos pagados durante el corriente año en cuanto a fallos condenatorios proferidos en contra de la entidad. Se advierte que el incumplimiento de esta orden se sancionará con la multa mencionada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: cr_asocontables@hotmail.com , nobel.florez@computelsystem.com
Parte demandada: cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co , deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efbbd382ac39b376d2a910e235d462bb330c4f9c0a335c79f577893b838b4f9**
 Documento generado en 16/11/2021 04:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>